

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 25-2020-OS/DSE**

Lima, 27 de abril del 2020

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Recurso de Apelación
Recurrente: HIDRANDINA S.A.
Resolución impugnada N°: 112-2019-OS/DSE/STE

SIGED N°: 201800014211
EXP N°: FM-2018-0268

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° GR/F-0179-2018, recibido el 25 de enero de 2018, HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 01:55 horas del 10 de enero de 2018, en los distritos de Casma, Comandante Noel, Buenavista Alta y Yaután de la provincia de Casma; los distritos de Quillo, Cascapara y Shupluy de la provincia de Yungay; los distritos de Cochabamba, Paraicoto, Pira y Colcabamba de la provincia de Huaraz en el departamento de Ancash. Según HIDRANDINA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la desconexión de la LT L-1113 en la SET Nepeña, por actuación de su protección de distancia (sobrecorriente) en respuesta a una falla bifásica fases R-S, a una distancia de 23.4 km, causando el desabastecimiento eléctrico a la SET Casma. Asimismo, HIDRANDINA indicó que en el vano comprendido entre las estructuras E-118 y E-119, delinquentes arrojaron una sogá de rafia de 3/8" color amarillo y nylon color verde a la línea de transmisión, acercando las fases R y S, y luego las sogas fueron amarradas a una planta de mango, provocando una sobrecorriente bifásica.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 40-2018-OS/DSE/STE, emitida el 20 de febrero de 2018 y notificada el 21 de febrero de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GR/F-0428-2018, recibido el 12 de marzo de 2018, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 40-2018-OS/DSE/STE.
- 1.4 Mediante la Resolución N° 112-2019-OS/DSE/STE, emitida el 17 de abril de 2019 y notificada el 22 de abril de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto.
- 1.5 Mediante el documento N° GR/F-0934-2019, recibido el 13 de mayo de 2019, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 112-2019-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
- Presenta imágenes fotográficas que, según afirma, hacen posible el reconocimiento del lugar en donde ocurrió el evento, esto es, entre las estructuras Nos. E118 y E119 de la línea de transmisión L-1113 SE Nepeña – SE Casma en 138 kV.
 - Se compromete a continuar haciendo llegar las comunicaciones respectivas a las autoridades, así como a hacer el seguimiento a dichos avisos.
 - Afirma que el *modus operandi* de la delincuencia es difícil de advertir, por lo cual los hechos de hurtos relacionados a sus instalaciones tienen carácter extraordinario,

imprevisible e irresistible, más aún si se considera que las zonas afectadas son terrenos de cultivo y se encuentran cerca de la carretera Panamericana Norte.

- No se debe considerar este tipo de eventos como de común ocurrencia, debido a que la frecuencia que tienen es de una vez por año y no sería factible justificar la inversión en una instalación con un impacto de indisponibilidad tan bajo.
- Adjunta fotografías que, según afirma, muestran las mediciones de la altura del conductor en donde ocurrió el evento, a fin de responder a la observación referida a las distancias mínimas de seguridad de la instalación.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), establece que las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, establece que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.
- 2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución N° 112-2019-OS/DSE/STE.
- 2.4 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que HIDRANDINA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 112-2019-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.
- 2.6 El artículo 1315 del Código Civil, concordado con el numeral 1.1 de la Directiva, establece que, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor, se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe

determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

- 2.7 Con relación al origen de la ocurrencia, de la revisión del expediente, se observa que HIDRANDINA presenta imágenes fotográficas que registran la fecha y hora de captura que corresponden al evento, las mismas que muestran los elementos que hacen reconocible el lugar de los hechos y las instalaciones afectadas, conforme exige el Anexo 01 de la Directiva. En ese sentido, las fotografías presentadas muestran las estructuras E-118 y E-119, con sus respectivas etiquetas de campo.
- 2.8 Cabe precisar que HIDRANDINA informó que el evento se originó a partir de una falla bifásica ocasionada por delincuentes, quienes arrojaron una soga de rafia de 3/8" de color amarillo y otra de color verde a la línea de transmisión, para después atarla a una planta de mango, acercando las fases R y S y provocando una sobrecorriente bifásica en el vano entre las estructuras E-118 y E-119. Al respecto, en las imágenes fotográficas adjuntadas a la solicitud de calificación de fuerza mayor, en efecto, se aprecian los elementos mencionados por la concesionaria, es decir, las sogas de colores amarillo y verde, entrelazadas en dos conductores y atadas a una planta de mango.
- 2.9 En consecuencia, se verifica que el medio probatorio correspondiente al registro fotográfico, el mismo que fue observado en la resolución impugnada, resulta congruente con lo manifestado por HIDRANDINA y acredita el origen del evento, junto al parte policial que consta en el expediente, el mismo que fue valorado en la resolución impugnada. Asimismo, se observa que la información que se tiene respecto al origen del evento resulta coherente con el reporte de falla y el registro oscilográfico del relé que actuó debido a una falla bifásica en las fases R y S del vano afectado.
- 2.10 Considerando que ha quedado determinado el origen del evento bajo análisis, a continuación, se procederá analizar si el mismo cumple con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.11 Al respecto, lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño¹; notorio o público y de magnitud²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona, mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.12 Del análisis del presente caso, se observa que el evento que originó la interrupción no constituye un hecho extraordinario e imprevisible, debido que, a partir de la revisión de los reportes de la base de datos de fuerza mayor y el SITRAE, se verifica que este tipo de interrupciones, originadas por actos vandálicos, se han producido en la línea L-1113 en 7 oportunidades, desde el año 2014 hasta la fecha del evento materia de este caso, siendo la zona de mayor incidencia la línea entre las estructuras E-106 y E-145. Así, la frecuencia de las ocurrencias no resulta de una vez por año, como sostienen HIDRANDINA, sino que ocurrieron 4 eventos durante el año 2015, 2 eventos durante el año 2017 y el presente evento a inicios del

¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

² Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

año 2018, sin contar los que se han producido con posterioridad (uno más en el año 2018 y otro en lo que va del año 2019).

Reporte de Solicitudes de Fuerza Mayor
Instalación afectada: L-1113 (SET NEPEÑA - SET CASMA) EN 138 KV
Tipificación: Acto Vandálico

Ítem	N° Siged	Motivo	Punto de falla (N° de estructuras)	Fecha interrupción	Hora interrupción	Fecha reposición	Hora reposición
1	201400102757	Contacto de objetos extraños con conductores de la LT	E 106 - E 107	2014-07-23	17:06	2014-07-23	20:22
2	201500088680	Contacto de soguilla de nylon color verde con conductor de la LT	E 144 - E 145	2015-06-22	21:00	2015-06-22	21:20
3	201500094924	Contacto de objetos extraños con conductores de la LT	E 112 - E 113	2015-07-06	13:16	2015-07-06	16:41
4	201700133332	Contacto de sogas con conductor de la LT	E 131 - E 132	2017-08-04	01:52	2017-08-04	08:23
5	201700150997	Contacto de sogas con conductor de la LT	E 120 - E 121	2017-09-02	01:39	2017-09-02	05:27
6	201700160748	Contacto de alambre amarrado a sogas de nylon con conductor de la LT	E 104 - E 105	2017-09-17	03:22	2017-09-17	07:43
7	201800014211	Contacto de sogas con conductor de la LT	E118 - E119	2018-01-10	01:55	2018-01-10	05:07
8	201800212583	Contacto de 3 sogas con conductor de la LT	E 131 - E 132	2018-12-08	01:58	2018-12-08	02:09
9	201900048216	Contacto de sogas de nylon de color blanco y verde con conductor de la LT	E 52 - E 53	2019-03-08	17:08	2019-03-08	18:16

Reporte de Desconexiones Forzadas Reportadas al SITRAE
Instalación afectada: L-1113 (SET NEPEÑA - SET CASMA) EN 138 KV

Ítem	Fecha y hora de inicio	Fecha y hora de fin	Duración	Causa real	Observaciones/Comentario de empresa
1	2014-07-23 17:06:00	2014-07-23 20:20:00	3,23	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	Acto vandálico (se encontró sogas).entre las estructuras N° 106 y 107, ocasionando caída de conductor en la fase "T" de la línea L-1113.
2	2015-03-13	2015-03-13	4,62	Falla propia /Actos	Desconexión de la Línea L-1113, señalizando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **-WKDZ#6j{tUL89g}<-8U** No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 25-2020-OS/DSE**

	07:34:00	12:11:12		vandálicos o sabotaje	sobrecorriente a tierra, distancia 11Km
3	2015-09-19 00:56:00	2015-09-19 06:39:20	5,72	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	Acto vandálico, se encontró una soguilla en fase T de la estructura N° 82 ocasionando la caída de línea de transmisión fase T, con dirección hacia la carga.
4	2017-04-01 02:39:00	2017-04-01 07:14:45	4,6	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	Acto Vandálico en la línea L-1113, sogá cortocircuitando las fases RS entre las estructuras N° 134 a 135 . Se gestiona fuerza mayor al OSINERGMIN.
5	2017-08-04 01:52:00	2017-08-04 08:21:56	6,5	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	Desconexión por acto vandálico - sogá en contacto con las fases AB en vano comprendida entre las estructuras 131-132
6	2017-09-02 01:39:00	2017-09-02 05:26:00	3,78	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	Acto vandálico en las estructuras N° 120 - 121 fases BC.
7	2017-09-17 03:22:39	2017-09-17 07:42:10	4,33	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	Acto vandálico entre las estructuras 104-105 de la línea L-1113 encontrándose soguilla en la fase R.
8	2017-12-13 04:35:00	2017-12-13 04:43:48	0,15	<i>Falla propia /Intento de hurto (Equipos, Conductores, celosía, ferretería, accesorios, etc.)</i>	Intento de hurto, arrojan soguilla provocando acercamiento fases ST del vano comprendido de las estructuras E-99 a la E-100 , distrito de Comandante Noel de la provincia de Casma.
9	2018-01-10 01:55:00	2018-01-10 05:06:35	3,19	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	Acto vandálico, se ubica una sogá amarrada cortocircuitando las fases AB en el vano comprendido entre las estructuras N° 118 y N° 119 .
10	2018-12-08 01:58:00	2018-12-08 02:09:38	0,19	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	Desconexión de la L-1113 por sobrecorriente entre fases AB zona 01 distancia 26.1 Km, por acto vandálico

- 2.13 En ese sentido, no puede considerarse que el evento ocurrido el 10 de enero de 2018 tenga el carácter de extraordinario e imprevisible, conforme establece el numeral 1.1 de la Directiva, pues constituye un hecho de común ocurrencia en la zona afectada, de acuerdo a la información declarada por la concesionaria y registrada en los sistemas de almacenamiento de información de Osinergmin.
- 2.14 Considerando lo anterior, corresponde evaluar si el evento bajo análisis reviste la característica de irresistible, lo cual exige que la concesionaria demuestre haber tomado las medidas preventivas necesarias para evitar la ocurrencia del hecho, una vez demostrado que no constituye un evento extraordinario en las instalaciones afectadas.
- 2.15 Al respecto, de la revisión del expediente de fuerza mayor, únicamente se observa que HIDRANDINA menciona que cursa comunicaciones a la autoridad policial solicitando tomar las medidas respectivas, sin sustentar de forma documentada el detalle de las gestiones que afirma haber realizado, a fin de poder evaluarlas. En ese sentido, la concesionaria no presenta ningún tipo de documentación que acredite la ejecución de actividades que tengan por finalidad prevenir la ocurrencia de estos eventos en la zona afectada.

- 2.16 Por lo tanto, HIDRANDINA no demuestra la característica de irresistibilidad del evento producido el 10 de enero de 2018, conforme exige el numeral 1.1 de la Directiva.
- 2.17 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe manifestar que HIDRANDINA ha mostrado el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad en las instalaciones afectadas a través de medición efectuada en el punto de falla, siendo que la distancia vertical de seguridad del conductor sobre el nivel del piso es de 7.49 m., lo cual cumple lo normado en la Tabla 232-1a (7.0 m.) del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.
- 2.18 En consecuencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes y conforme a lo dispuesto en la Directiva, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA.
- 2.19 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que, con la notificación de la presente resolución, no se afectarán los plazos para la realización de actuaciones a su cargo que a continuación correspondan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA S.A. contra la Resolución N° 112-2019-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad